

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS TÉCNICAS PRESENTADAS AL ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 008 DE 2025

OBSERVANTE: LUZ SANTOS

FECHA DE PRESENTACIÓN: viernes, 9 de mayo de 2025

HORA: 3:49 p. m

OBSERVACIÓN 1. “1. Flexibilización del requisito de contratos terminados para acreditar experiencia Solicitamos a la entidad contratante reconsiderar la exigencia de presentar exclusivamente contratos terminados para acreditar experiencia específica en actividades relacionadas con gestión predial y levantamientos topográficos.

La gestión predial es un proceso que se ejecuta progresivamente y en el cual muchas de sus actividades (como socialización, concertación, adquisición, actualización catastral, entre otras) se desarrollan en función de factores externos al contratista. Esto hace que numerosos contratos de este tipo, aunque aún estén en ejecución, hayan alcanzado etapas con entregables verificables como actas parciales, informes técnicos o certificaciones por parte del contratante.

Exigir exclusivamente contratos terminados desconoce esta realidad del sector y limita la participación de proponentes que cuentan con experiencia comprobada y en curso. Esta restricción podría afectar la pluralidad de oferentes y la eficiencia del proceso de contratación.

Solicitamos, por tanto, que se permita la presentación de contratos en ejecución, siempre que se certifique el desarrollo de actividades directamente relacionadas con el objeto contractual, mediante entregables parciales aprobados o certificados por la entidad contratante”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad no acoge la solicitud de permitir la acreditación de contratos en ejecución para demostrar la experiencia específica, por cuanto los requisitos definidos en el numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar responden a la necesidad identificada por el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – PA-FCP, conforme a los principios de idoneidad técnica, trazabilidad contractual y ejecución verificable, los cuales rigen los procesos contractuales adelantados por este Fondo.

El Manual de Contratación del FCP (versión vigente publicada en el portal oficial de Fiduprevisora S.A.) establece como principio rector la verificación objetiva de la experiencia, privilegiando elementos contractuales concluidos, debidamente ejecutados y con soporte de cumplimiento. En ese sentido, el requerimiento de que los contratos se encuentren terminados y que sus certificaciones estén inscritas en el Registro Único de Proponentes (RUP) garantiza que la Entidad pueda verificar integralmente la experiencia específica ofertada.

Además, conforme al marco normativo aplicable (Decreto Ley 691 de 2017), que establece que los actos y contratos del FCP se rigen por el derecho privado con aplicación de principios del derecho público, la exigencia de experiencia ejecutada en su totalidad se justifica en la necesidad de asegurar el cumplimiento del objeto contractual, el control de riesgos y la eficacia en la gestión de los recursos públicos canalizados a través del Fondo.

No obstante, el proceso ya contempla una excepción realizada a través de la ADNENDA No. 1,

excepción razonable en los requisitos de acreditación de experiencia general y específica, prevista expresamente en el numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar, que permite que una (1) certificación provenga de un contrato finalizado y en proceso de liquidación, bajo las siguientes condiciones:

- El contrato debe haber sido ejecutado en su totalidad.
- No debe estar inmerso en causales de incumplimiento.
- Se deben aportar la certificación de ejecución, copia del contrato y evidencia de cumplimiento contractual (facturas, actas de entrega, etc.).

Esta excepción ofrece una vía de participación para experiencias recientes cuya liquidación no haya concluido por razones administrativas, sin comprometer los principios de transparencia, legalidad y selección objetiva.

Por tanto, la Entidad mantendrá el criterio general de exigir contratos terminados para la acreditación de experiencia específica, toda vez que este se encuentra en armonía con el Manual de Contratación del FCP, el objeto del proceso, y la finalidad pública que este persigue.

OBSERVACIÓN 2. “2. Inclusión de experiencia en gestión predial como válida para acreditar levantamientos topográficos.

El objeto del proceso licitatorio está centrado en la realización de levantamientos topográficos necesarios para el saneamiento de predios rurales. Sin embargo, en los pliegos se exige que la experiencia presentada esté limitada a contratos cuyo objeto principal haya sido únicamente “levantamientos topográficos”.

En ese sentido, solicitamos que se incluyan como experiencia válida aquellos contratos de gestión predial que incluyan actividades como actualización, conservación y/o formulación catastral, dado que estos comprenden de manera directa y obligatoria la ejecución de levantamientos topográficos para la identificación de predios, verificación de linderos, determinación de colindancias y consolidación de bases catastrales, conforme a los lineamientos del IGAC y otras autoridades.

Restringir la experiencia solo a contratos puramente topográficos excluye a oferentes con amplia experiencia técnica comprobada en procesos catastrales y de saneamiento rural, donde los levantamientos son una parte esencial y obligatoria del objeto contractual. Esta limitación vulnera el principio de selección objetiva al no considerar la equivalencia técnica y funcional de este tipo de experiencia.

Por lo anterior, solicitamos que se permita acreditar experiencia mediante contratos de gestión predial que contemplen actividades catastrales, siempre que se certifique que en su desarrollo se hayan realizado levantamientos topográficos”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad no acoge la solicitud de ampliar el criterio de experiencia específica para incluir contratos de gestión predial, aun cuando estos incorporen actividades como actualización, conservación o formulación catastral. Esto por cuanto la necesidad pública que da origen al presente proceso, así como el objeto definido en el Análisis Preliminar y el anexo técnico, exige de forma concreta la ejecución especializada, verificable y predominante de levantamientos topográficos.

Si bien es cierto que algunos contratos de gestión predial pueden incorporar actividades técnicas de levantamiento topográfico, tales contratos generalmente abarcan componentes jurídicos, sociales, administrativos y de articulación interinstitucional que diluyen el peso técnico principal en la actividad requerida por este proceso. En consecuencia, no permiten verificar objetivamente que el

levantamiento topográfico haya sido la actividad técnica específica y predominante, lo cual sí es exigido para acreditar la experiencia en los términos del numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar.

El Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz establece que los criterios de habilitación deben responder a la necesidad concreta y específica del servicio requerido, y deben estar orientados por el principio de selección objetiva. En este contexto, exigir experiencia directamente relacionada con levantamientos topográficos como objeto principal del contrato resulta necesario, proporcional y razonable frente a los fines contractuales y al interés general que se busca proteger con la ejecución del objeto.

OBSERVANTE: JUAN CARLOS BARRAGAN

FECHA DE PRESENTACIÓN: domingo, 11 de mayo de 2025

HORA: 10:51 a. m.

OBSERVACIÓN 1. “*Se evidencia un sesgo a la utilización de plataformas no tripuladas, con las mismas empresas que han desarrollado este tipo de contratos, conociendo que los métodos de captura se pueden realizar de manera tripulada, no dando espacio a la inclusión de otros métodos de captura ni validez de dicha experiencia*”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En atención a la observación formulada, nos permitimos realizar las siguientes precisiones desde el punto de vista técnico y jurídico, conforme al marco normativo aplicable:

1. Metodologías de captura permitidas:

El Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No. 008 de 2025 establece que los levantamientos topográficos podrán realizarse mediante métodos directos, indirectos y declarativos o colaborativos, de forma combinada o individual, conforme a las necesidades técnicas del predio. Así lo establece el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, incorporado al Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el cual regula la metodología del catastro multipropósito y la identificación física, jurídica y económica de los predios.

2. No hay exclusividad ni restricción a métodos tripulados:

Si bien el proceso otorga criterios técnicos adicionales de evaluación a los proponentes que acrediten experiencia en métodos indirectos como el uso de RPAS (plataformas no tripuladas), en ningún caso se restringe la participación de proponentes que usen métodos tripulados. Por el contrario, el análisis preliminar señala que los métodos deben utilizarse según criterios técnicos, permitiendo su combinación, lo cual fomenta la pluralidad de enfoques y la complementariedad tecnológica.

3. No se favorece a ningún proponente en particular:

El proceso se desarrolla conforme al Manual de Contratación del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (FCP), adoptado bajo el Decreto Ley 691 de 2017 y en concordancia con el régimen de contratación privada previsto en el Código Civil y el Código de Comercio. Este manual establece principios de objetividad, pluralidad, transparencia, publicidad y selección equitativa, garantizando que ningún oferente sea beneficiado de manera directa o indirecta. Todos los interesados pueden participar en igualdad de condiciones, acreditando su experiencia y capacidad según los términos definidos en el Análisis Preliminar.

4. Justificación técnica del uso de tecnologías no tripuladas:

La inclusión de tecnologías como drones (RPAS) responde a criterios objetivos de eficiencia operativa, precisión geoespacial, cobertura en zonas de difícil acceso y optimización de tiempos, factores indispensables para cumplir las metas del Plan Nacional de Formalización Masiva de la

Propiedad Rural y la Reforma Rural Integral (Punto 1 del Acuerdo de Paz). La utilización de estos métodos no implica exclusión de otras técnicas ni supone favoritismo alguno.

Por lo tanto, se reitera que el proceso de contratación garantiza la libre concurrencia, no favorece a ningún proponente en particular y se ajusta plenamente al marco técnico y jurídico del Fondo Colombia en Paz.

OBSERVANTE: LOREYN SILVERA BEJARANO

FECHA DE PRESENTACIÓN: domingo, 11 de mayo de 2025

HORA: 1:04 p. m.

OBSERVACIÓN 1. “Cordialmente relaciono la siguiente observación al ver que no se eliminó del pliego o se abrió el siguiente componente.

Los permisos de vuelo con la Fuerza Aérea y la Aeronáutica no pueden dar puntaje adicional en la oferta, al cerrar por completo el número de oferentes que pretendan participar y evidenciar direccionamientos a empresas con dicha descripción, siendo un impedimento para diferentes empresas”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En atención a la observación presentada, nos permitimos informar lo siguiente:

En ningún momento las condiciones del proceso han restringido, limitado o cerrado la participación a un grupo específico de oferentes. Por el contrario, la Convocatoria Abierta No. 008 de 2025 se desarrolla bajo los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, transparencia y objetividad, conforme al Manual de Contratación del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (PA-FCP) y al régimen de contratación privada (art. 2.7, Análisis Preliminar).

El componente relacionado con las autorizaciones de vuelo de RPAS otorgadas por la Fuerza Aérea y la Aeronáutica Civil, contemplado en el criterio de evaluación técnica (Componente UAS RPAS – LPP), no constituye un requisito habilitante, ni es obligatorio para presentar oferta. Se trata de un factor adicional de puntuación dentro de los criterios técnicos de evaluación, diseñado para valorar la experiencia previa de los proponentes en el uso de plataformas no tripuladas (drones) como complemento a los métodos de captura, en concordancia con la normatividad vigente (Decreto 148 de 2020, art. 2.2.2.2.6).

La inclusión de este criterio responde a consideraciones técnicas objetivas, tales como:

- Mejora de la eficiencia operativa,
- Reducción de tiempos en zonas de difícil acceso,
- Precisión submétrica en recolección de datos geoespaciales,
- Cumplimiento de estándares del IGAC para productos cartográficos y ortofotográficos.

Asimismo, se aclara que no se está exigiendo como obligación contar con autorizaciones vigentes de RPAS para participar en el proceso, ni se condiciona la habilitación de los oferentes a ello. Todos los interesados que cumplan con los requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos, pueden participar de manera equitativa, independientemente del método de captura que utilicen.

Por lo tanto, no existe impedimento ni direccionamiento hacia empresas específicas, sino que se ha estructurado un proceso que fomenta la innovación tecnológica y reconoce de manera objetiva las capacidades técnicas adicionales de los oferentes, sin menoscabar la participación plural.

OBSERVANTE: VEEDURIA NACIONAL

FECHA DE PRESENTACIÓN: domingo, 11 de mayo de 2025 6:33 p. m.

HORA: 6:33 p. m.

OBSERVACIÓN 1. “1. Vulneraciones a la Contratación Estatal Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007

- *Principio de Libre Concurrencia (Art. 3, Ley 80/93):*

Hecho: La exigencia de experiencia en 3 o 6 departamentos (según el bloque) y el requisito de autorizaciones de vuelo de drones (numeral 4.6) limitaron la participación de MIPYMES y oferentes sin presencia nacional.

Análisis: Aunque la entidad argumentó que la dispersión geográfica garantiza capacidad operativa en entornos diversos, el Consejo de Estado ha señalado que los requisitos deben ser proporcionales y directamente vinculados al objeto contractual (Sentencia 2500023-26-000-2001-02304-01/2012). La exigencia de múltiples departamentos no demostró causalidad técnica directa con la calidad del levantamiento topográfico, violando el principio de libre concurrencia al excluir a proponentes con experiencia suficiente en hectáreas, pero no en territorio disperso.

Principio de Selección Objetiva (Art. 2, Ley 1150/07):

Hecho: El criterio de puntuación por autorizaciones de drones (20 puntos) privilegió a empresas con acceso a tecnología específica, sin justificar su superioridad técnica frente a métodos alternativos (ej. imágenes satelitales).

Análisis: La entidad fundamentó el uso de drones en eficiencia y precisión, pero no acreditó que otras metodologías sean inferiores. Esto contradice la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 11001-03-26-000-2012-00098-00/2020), que exige que los criterios evaluativos se basen en evidencia técnica verificable, no en preferencias tecnológicas sin sustento”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En relación con la observación presentada, se aclara que las condiciones establecidas en la Convocatoria Abierta No. 008 de 2025 garantizan la participación plural y abierta de todos los interesados, conforme a lo dispuesto en el Manual de Contratación del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – PA-FCP y al régimen de contratación privada previsto en el Análisis Preliminar.

La exigencia de acreditar experiencia en varios departamentos responde a la necesidad operativa y técnica del contrato, el cual requiere ejecutar levantamientos topográficos en más de 160.000 hectáreas distribuidas a nivel nacional. Este requisito busca asegurar que los proponentes tengan capacidad demostrada en entornos geográficos diversos y no se limita únicamente al número de hectáreas, sino a la capacidad real de cobertura territorial, conforme al numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar.

Asimismo, el componente de evaluación que asigna puntaje por contar con autorizaciones de vuelo de RPAS no es obligatorio ni excluyente. Se trata de un criterio adicional y opcional que reconoce capacidades técnicas complementarias en el uso de tecnologías no tripuladas, las cuales aportan eficiencia, precisión y acceso en zonas de difícil tránsito. En ningún caso condiciona la habilitación ni restringe el acceso a oferentes con otras metodologías.

Por lo anterior, no se configura ninguna limitación a la participación ni favorecimiento a proponentes específicos. Las condiciones actuales del proceso son técnicas, proporcionales y alineadas con el objeto contractual, permitiendo la competencia abierta bajo los principios definidos en el marco normativo del Fondo Colombia en Paz.

OBSERVACIÓN 2. “2. Transparencia y Acceso a la Información

- Ley 1712 de 2014 (Transparencia y Acceso a la Información Pública):

Hecho: La negativa a compartir archivos geográficos (KMZ) de los predios obstaculizó la planificación de actividades por parte de los proponentes.

Análisis: El Art. 7 de la Ley 1712 obliga a las entidades a facilitar información pública salvo reserva legal expresa. Al no justificar la reserva de los KMZ, la entidad vulneró el derecho de los proponentes a participar en igualdad de condiciones, afectando la transparencia del proceso”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En atención a la observación presentada, se aclara que la información geográfica detallada de los predios (archivos KMZ) no fue incorporada al Análisis Preliminar debido a que muchos de los predios aún se encuentran en estudio de viabilidad técnica y jurídica por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Conforme al numeral 1.5 del Análisis Preliminar, la relación de predios incluida es de carácter indicativo y no definitiva, ya que durante el desarrollo del proceso pueden incorporarse nuevos predios viables o excluirse otros que no cumplan con los criterios establecidos para la compra directa. En consecuencia, la publicación de archivos geográficos específicos en esta fase podría generar confusión o comprometer la seguridad jurídica del proceso, especialmente en zonas rurales con condiciones variables de acceso, propiedad o restricciones ambientales.

No obstante, el proceso garantiza a todos los oferentes igualdad de condiciones en el acceso a la información dispuesta oficialmente en los documentos contractuales. La asignación de predios a los operadores seleccionados se realizará con base en la focalización definida por la ANT, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico y en los términos contractuales.

En ese sentido, la omisión de los archivos KMZ no constituye una vulneración a los principios de transparencia ni a los derechos de participación, sino una medida preventiva para garantizar la rigurosidad técnica del proceso y la integridad de la información sobre predios que aún no han concluido su etapa de validación.

OBSERVACIÓN 3. “Plazos Irrazonables (Art. 2, Ley 80/93):

Hecho: El plazo de 2 días hábiles para presentar ofertas tras las respuestas a observaciones fue criticado por insuficiente.

Análisis: La entidad invocó "necesidades de la Reforma Rural Integral", pero no acreditó urgencia justificada. Este plazo viola el principio de planeación y economía, al limitar la preparación de propuestas robustas, según jurisprudencia del Consejo de Estado (Auto 25000-23-26-000-2019-00001-00/2020)”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Se acepta la solicitud, por lo cual se modificará el numeral 5.1 Cronograma del Análisis Preliminar, ampliando el plazo para la presentación de ofertas, este se verá reflejado en **Adenda N° 2**.

OBSERVACIÓN 4. “3. Vulneraciones al Código de Comercio y Libre Competencia

- Ley 1340 de 2009 (Estatuto de Competencia):

Hecho: El requisito de autorizaciones de drones favoreció a empresas con recursos para gestionar trámites ante la Aeronáutica Civil, marginando a competidores con métodos alternativos.

Análisis: Al asignar 20 puntos a un criterio no esencial (drones), se distorsionó la restrictiva (Art.

competencia, 1, configurando una práctica Ley 155/59). La jurisprudencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Resolución 31680/2021) prohíbe privilegiar tecnologías sin justificación objetiva".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En atención a la observación formulada, se aclara que el proceso contenido en la Convocatoria Abierta No. 008 de 2025 no vulnera el principio de pluralidad ni restringe la participación de oferentes, conforme a lo dispuesto en el Manual de Contratación del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (PA-FCP), adoptado bajo el Decreto Ley 691 de 2017, y al régimen de contratación privada establecido en el Análisis Preliminar (numeral 2.7).

El criterio técnico que otorga puntaje adicional por la presentación de autorizaciones de vuelo con RPAS (drones) no es un requisito habilitante, ni constituye condición excluyente. Se trata de un factor opcional y ponderable, cuyo propósito es incentivar la disponibilidad de capacidades operativas complementarias en la captura de información topográfica, particularmente en contextos de difícil acceso y alta dispersión predial. Esto está claramente descrito en el numeral 4.6 del Análisis Preliminar.

La inclusión de este criterio se fundamenta en consideraciones técnicas objetivas, como: mayor eficiencia en la cobertura, reducción de tiempos, precisión geoespacial conforme a estándares IGAC, y menores riesgos operativos en zonas rurales. En todo caso, no se excluye el uso de otros métodos (directos o indirectos) y no se limita la participación de proponentes que usen tecnologías alternativas, siempre que cumplan con los requisitos mínimos habilitantes definidos en el numeral 3.4 del mismo documento.

El proceso ha sido estructurado bajo criterios de transparencia, pluralidad, selección objetiva y eficiencia, conforme a los principios definidos en el numeral 2.7 del Análisis Preliminar y en el Manual de Contratación vigente del FCP. No se evidencia favorecimiento a ningún actor específico ni limitación a la libre concurrencia, dado que todos los oferentes pueden presentar sus propuestas en condiciones de equidad, con independencia de la tecnología que empleen para la ejecución del objeto contractual.

OBSERVACIÓN 5. “4. Equidad para MIPYMES

- Ley 1909 de 2018 (Promoción de MIPYMES):

Hecho: La exigencia de certificaciones con valor superior al 50% del presupuesto del bloque y la limitación a 7 contratos dificultaron la participación de MIPYMES.

Análisis: El Art. 2 de la Ley 1909 exige adaptar requisitos a la capacidad de las MIPYMES. La entidad ignoró propuestas como aceptar más certificaciones con menor valor (ej. 10 contratos al 40%), violando el principio de equidad y desincentivando la pluralidad de oferentes”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En relación con la observación presentada, se aclara que los requisitos de experiencia exigidos en la Convocatoria Abierta No. 008 de 2025 fueron definidos con base en el Análisis del Sector y del Mercado contenido en los Anexos 21 y 22 del Análisis Preliminar, y responden directamente a las condiciones técnicas, operativas y geográficas asociadas al objeto del contrato.

La experiencia específica solicitada equivalente al 50% del presupuesto del bloque para MIPYMES fue establecida con el fin de asegurar que los oferentes cuenten con trayectoria comprobada en proyectos de magnitud y complejidad similares, tanto en número de predios como en diversidad territorial. Esto se alinea con los principios de idoneidad, calidad técnica y eficiencia establecidos en el Manual de Contratación del PA-FCP y en el numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar.

Cabe señalar que el proceso no excluye la participación de MIPYMES. De hecho, el Análisis Preliminar contempla expresamente su inclusión a través de disposiciones como el criterio diferencial para MIPYMES (numeral 3.4.3), el cual permite acreditar experiencia con condiciones más flexibles cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el Registro Único de Proponentes.

Por tanto, la estructura de requisitos no configura una barrera para la pluralidad de oferentes ni vulnera el principio de equidad. Las condiciones actuales fueron definidas de manera objetiva, técnica y proporcional a la magnitud del contrato, con el fin de garantizar la ejecución efectiva y oportuna de los productos requeridos, sin que exista exclusión injustificada de actores ni favorecimiento a un tipo específico de proponente.

OBSERVACIÓN 6. “5. Participación Ciudadana y Respuesta a Observaciones • Art. 209 de la Constitución Política (Participación Ciudadana):

Hecho: Las respuestas a observaciones fueron genéricas y no abordaron propuestas técnicas alternativas (ej. incluir Trabajadores Sociales en gestión social).

Análisis: La falta de diálogo sustancial incumple el deber de motivación de actos administrativos (Art. 137, Código de Procedimiento Administrativo). La Corte Constitucional (Sentencia T123/2022) exige respuestas específicas que demuestren consideración de las observaciones”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Frente a lo expuesto, se aclara que la observación sobre la supuesta ausencia de componentes sociales en la estructura del contrato no corresponde a la realidad del proceso. El Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No. 008 de 2025 sí contempla de forma expresa la inclusión de un perfil dedicado a la gestión social, conforme a lo estipulado en el numeral 3.5.1 (Equipo Mínimo Requerido).

Específicamente, se exige la participación de un Coordinador de Gestión Social como parte obligatoria del equipo del contratista, con formación en Ingeniería Civil, Ingeniería Catastral, Ingeniería Topográfica, Sociología, Trabajo Social, Antropología, Psicología, Educación Comunitaria con énfasis en Derechos Humanos, con experiencia en procesos de articulación comunitaria y sociales en el contexto rural. Este perfil tiene como función fundamental apoyar la comunicación efectiva con propietarios, gestionar novedades sociales y territoriales, y garantizar el enfoque diferencial y la articulación con los actores locales durante la ejecución de los levantamientos topográficos.

En cuanto a la atención de observaciones, se precisa que el proceso fue adelantado conforme a lo estipulado en el Manual de Contratación del PA-FCP y el numeral 2.10 del Análisis Preliminar, el cual establece los mecanismos formales para la presentación, análisis y publicación de respuestas. Las observaciones fueron atendidas dentro del marco del proceso precontractual, con claridad, pertinencia técnica y conforme a la estructura del objeto contractual.

Por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de participación ni se ha desconocido ninguna propuesta relevante. Las condiciones actuales del proceso reflejan las necesidades técnicas y sociales del contrato, y garantizan un marco de ejecución integral, con presencia de componentes comunitarios desde su fase de planeación.

OBSERVACIÓN 7. “6. Jurisprudencia Relevante

Consejo de Estado (Sentencia 827/2013): Declaró inválidos requisitos desproporcionados que limitan la competencia. La exigencia de experiencia en departamentos podría anularse bajo este precedente.

Corte Constitucional (*Sentencia C-150/2015*): Reitero que los procesos de contratación deben garantizar transparencia y acceso a información crítica para evitar asimetrías.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En relación con la observación presentada, se aclara que la exigencia de experiencia previa en varios departamentos, establecida en el numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No. 008 de 2025, no constituye un requisito desproporcionado ni limitativo de la competencia, sino una medida técnica y operativa razonable frente al alcance del objeto contractual.

El contrato requiere la ejecución simultánea de levantamientos topográficos en más de 160.000 hectáreas distribuidas en 32 departamentos del país. En ese contexto, solicitar que el proponente haya ejecutado proyectos similares en al menos 3 o 6 departamentos (según el bloque) no busca restringir la participación, sino asegurar que cuente con la capacidad logística, territorial y operativa comprobada para atender de forma efectiva la dispersión geográfica del contrato.

Dicha exigencia fue definida a partir del Análisis del Sector y del Mercado (Anexos 21 y 22), lo que evidencia su sustento técnico y normativo dentro del marco del Manual de Contratación del PA-FCP y conforme a los principios de idoneidad, eficiencia y calidad exigidos por el Fondo Colombia en Paz.

Por otra parte, el proceso garantiza el acceso equitativo a la información a través de los medios oficiales dispuestos en el Análisis Preliminar (numeral 2.10), que establece mecanismos formales para la presentación y atención de observaciones, incluyendo respuestas públicas, aclaraciones, y adendas. La documentación base, incluidos cronograma, anexo técnico y criterios de evaluación, se ha publicado de manera accesible y oportuna.

En consecuencia, no se configura una vulneración a los principios de participación, equidad ni transparencia. Las condiciones del proceso se encuentran plenamente justificadas técnica y jurídicamente, y han sido estructuradas para permitir la pluralidad de oferentes bajo criterios objetivos y proporcionales al objeto a contratar.

OBSERVACIÓN 8. “Conclusiones y Recomendaciones

• Vulneraciones Identificadas:

1. *Libre Concurrencia: Requisitos territoriales y tecnológicos sin causalidad técnica.*
2. *Transparencia: Denegación de información geográfica y plazos irrazonables.*
3. *Libre Competencia: Criterios evaluativos que distorsionan el mercado.*
4. *Equidad para MIPYMES: Falta de ajustes proporcionales a su capacidad.*
5. *Participación Ciudadana: Respuestas insuficientes a observaciones.*

• Recomendaciones:

- *Revisar Requisitos Territoriales: Sustituir la exigencia de departamentos por criterios técnicos vinculados al área levantada.*
- *Eliminar Sesgo Tecnológico: Eliminar el puntaje adicional por drones o incluir métodos alternativos (ej. imágenes satelitales, vuelos tripulados).*
- *Ampliar Plazos: Garantizar al menos 10 días hábiles para presentar ofertas post-respuestas.*
- *Facilitar Información: Publicar archivos KMZ o shapefiles de predios, salvo reserva legal debidamente justificada.*
- *Ajustes para MIPYMES: Permitir más certificaciones con menor valor (ej. 10 contratos al 40%) y simplificar trámites”.*

Este proceso refleja un incumplimiento sistemático de principios constitucionales y legales,

requiriendo una revisión integral para alinearla con estándares de transparencia, equidad y eficiencia en la contratación pública.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En atención a la observación presentada bajo el título “Conclusiones y Recomendaciones”, el Fondo Colombia en Paz se permite aclarar que no se configuran vulneraciones a los principios de libre concurrencia, transparencia, libre competencia, equidad ni participación ciudadana, conforme al análisis técnico, jurídico y normativo desarrollado en el marco de la Convocatoria Abierta No. 008 de 2025.

1. Libre concurrencia y requisitos territoriales:

La exigencia de experiencia previa en varios departamentos, contemplada en el numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar, responde a la necesidad operativa real de ejecutar un contrato de alcance nacional con distribución territorial en 32 departamentos. Esta condición busca garantizar que los proponentes cuenten con capacidad operativa comprobada en entornos diversos y dispersos, lo cual guarda plena relación con el objeto contractual. La medida fue sustentada en el Análisis de Mercado y cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por el Manual de Contratación del PA-FCP.

2. Transparencia y acceso a información geográfica:

La no publicación de archivos geográficos detallados (como KMZ) se fundamenta en que muchos predios aún se encuentran en proceso de validación técnica y jurídica por parte de la Agencia Nacional de Tierras, tal como lo indica el numeral 1.5 del Análisis Preliminar. Por tanto, no existe información definitiva que pueda ser compartida sin afectar la seguridad jurídica del proceso. La información disponible ha sido divulgada de manera oportuna y equitativa a través de los canales oficiales, garantizando condiciones uniformes para todos los proponentes.

3. Libre competencia y criterios tecnológicos:

El puntaje adicional asignado a autorizaciones RPAS no constituye un sesgo ni una obligación excluyente. Se trata de un criterio técnico adicional y opcional, que reconoce experiencia previa en el uso de tecnologías que pueden mejorar la eficiencia y precisión en zonas de difícil acceso. En ningún caso impide la participación de oferentes que utilicen metodologías alternativas, lo cual preserva la pluralidad y permite diversas soluciones técnicas, conforme al numeral 4.6 del Análisis Preliminar.

4. Equidad para MIPYMES:

El proceso no excluye a las MIPYMES. De hecho, el numeral 3.4.3 contempla condiciones específicas de participación bajo criterios diferenciales, permitiendo acreditar experiencia en condiciones más flexibles cuando se cumplan los requisitos establecidos. Las exigencias técnicas y financieras fueron definidas a partir del Análisis del Sector y buscan asegurar que los oferentes cuenten con capacidades proporcionales a la magnitud y complejidad del objeto a contratar.

5. Participación ciudadana y atención de observaciones:

Las observaciones presentadas durante el proceso fueron atendidas de manera oportuna y conforme al procedimiento establecido en el numeral 2.10 del Análisis Preliminar. Las respuestas se formularon con base en análisis técnicos y normativos, abordando los puntos sustanciales planteados por los observantes y reflejando la posición institucional de manera motivada y transparente.

En consecuencia, el proceso de selección fue estructurado bajo parámetros de objetividad, pluralidad, eficiencia y equidad, conforme a lo establecido en el Manual de Contratación del PA-FCP y al marco técnico definido en el Análisis Preliminar. No se evidencia incumplimiento de los principios que rigen la contratación ni se requiere una revisión integral del proceso, dado que las condiciones actuales garantizan participación amplia, criterios técnicos proporcionales y una ejecución contractual viable en el contexto rural del país.

OBSERVANTE: EDUARD IVÁN SANTOS

FECHA DE PRESENTACIÓN: domingo, 11 de mayo de 2025

HORA: 9:18 p.m.

OBSERVACIÓN 1. “De acuerdo con la respuesta emitida frente a las observaciones presentadas por los proponentes, manifestamos nuestra inconformidad al considerar vulnerados principios fundamentales de la contratación estatal, como la libre concurrencia, la selección objetiva y la transparencia.

Las imágenes satelitales y las captadas mediante aeronaves tripuladas presentan ventajas técnicas y operativas considerables frente a las generadas por vehículos aéreos no tripulados (UAV). Estas ventajas incluyen:

- Cobertura espacial amplia: Los sensores satelitales permiten capturar áreas extensas en un solo pase, lo cual optimiza tiempos y reduce costos en comparación con la segmentación que requieren los UAV.
- Alta precisión y diversidad de sensores: Las plataformas aéreas pueden portar sensores multiespectrales, hiperespectrales, LIDAR y térmicos de mayor capacidad y resolución, superando las limitaciones de carga útil y autonomía de los drones (según estándares del American Society for Photogrammetry and Remote Sensing – ASPRS).
- Estabilidad y continuidad: Las aeronaves tripuladas y satélites permiten vuelos prolongados con alta estabilidad en condiciones atmosféricas variables, asegurando continuidad radiométrica y geométrica, clave en productos cartográficos conforme a la Norma Técnica Colombiana NTC 5661 (relativa a la precisión en cartografía temática).

En contraste, los UAV presentan restricciones en autonomía limitada (30–90 minutos por vuelo en promedio), y dependencia operativa de condiciones locales. Estas características impactan la eficiencia y escalabilidad de los levantamientos, especialmente en zonas rurales, áreas extensas o de difícil acceso legal o logístico.

Podemos evidenciar que la respuesta a las observaciones la entidad no aceptó incluir dicha tecnología anteriormente mencionada en la puntuación, la cual tiene el mismo alcance o mayor por lo cual se solicita que el proceso tenga una estructuración con las tres alternativas.

Desde el punto de vista normativo, la Ley 80 de 1993 y su desarrollo a través del Decreto 1082 de 2015 establecen que los procesos de contratación deben garantizar pluralidad de oferentes, objetividad en la selección y eficiencia en la ejecución. Favorecer exclusivamente el uso de UAV como criterio técnico limita la participación de proponentes que emplean tecnologías más eficientes, lo cual puede configurarse como una barrera artificial a la libre concurrencia.

Por tanto, cualquier ponderación técnica basada únicamente en el uso de drones carece de justificación técnica sólida, y desconoce tecnologías consolidadas, escalables y ampliamente validadas a nivel nacional e internacional para proyectos cartográficos y geoespaciales”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Respecto a la inconformidad expresada, se aclara que el proceso contenido en la Convocatoria Abierta No. 008 de 2025 no vulnera los principios de pluralidad, objetividad ni transparencia, y ha sido estructurado conforme al Manual de Contratación del

Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (PA-FCP) y al Análisis Preliminar del proceso.

En cuanto a la inclusión de tecnologías para la captura de información geoespacial, se precisa que el proceso no excluye el uso de imágenes satelitales ni de vuelos tripulados. Por el contrario, el numeral 3.2 del Análisis Preliminar establece que los levantamientos topográficos pueden realizarse mediante métodos directos, indirectos y declarativos o colaborativos, de manera combinada o complementaria, siempre que cumplan con los parámetros técnicos definidos por el IGAC y los productos cartográficos requeridos por el contrato.

El criterio adicional de evaluación que otorga puntaje por contar con autorizaciones para el uso de RPAS (vehículos aéreos no tripulados) no limita la participación ni impide el uso de otras metodologías. Este factor reconoce únicamente experiencia adicional en el uso de RPAS como complemento metodológico, dada su utilidad demostrada en zonas de difícil acceso, alta fragmentación predial o restricciones de movilidad, donde otras tecnologías presentan limitaciones logísticas o legales para su implementación.

La estructura técnica del proceso responde a las características del territorio: más de 160.000 hectáreas distribuidas en predios dispersos a lo largo de 32 departamentos, con condiciones geográficas, sociales y operativas diversas. Por esta razón, se adoptó una estrategia de asignación progresiva y diferenciada, en la cual los predios serán asignados de forma gradual conforme a su viabilidad técnica y jurídica, priorizando herramientas y enfoques que faciliten su cobertura efectiva, conforme al numeral 1.5 del Análisis Preliminar.

En ese sentido, no existe sesgo hacia una tecnología específica. La inclusión de RPAS en la evaluación se justifica por criterios de eficiencia y precisión operativa en entornos complejos, sin que ello signifique excluir tecnologías como imágenes satelitales o vuelos tripulados, siempre que cumplan los estándares definidos para los productos esperados.

Por tanto, no se evidencia vulneración al principio de objetividad ni afectación a la pluralidad de oferentes. El proceso es abierto, competitivo y permite la participación de proponentes con diferentes enfoques técnicos, dentro de un marco normativo claro y orientado a garantizar resultados eficaces en zonas rurales con alta dispersión territorial.

OBSERVACIÓN 2. “Adicionalmente, el plazo de tan solo dos (2) días hábiles para la presentación de ofertas tras la publicación de observaciones resulta irrisorio, y evidencia la falta de aplicación del principio de planeación, indispensable en todo proceso contractual.

Este procedimiento refleja una vulneración reiterada de principios constitucionales y legales, por lo que se requiere una revisión integral que permita ajustarlo a los estándares de transparencia, equidad y eficiencia que rigen la contratación pública”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Se acepta la solicitud, por lo cual se modificará el numeral 5.1 Cronograma del Análisis Preliminar, ampliando el plazo para la presentación de ofertas, este se verá reflejado en **Adenda N° 2**.

OBSERVANTE: FREDY POVEDA ZAMORA

FECHA DE PRESENTACIÓN: domingo, 11 de mayo de 2025

HORA: 9:18 p. m.

OBSERVACIÓN 1. "MANIFESTACION DE INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA

Manifestamos no estar de acuerdo con la respuesta dada por la entidad considerando que técnicamente no es correcta considerando lo siguiente:

No es comprensible por qué se asigna puntaje a los permisos de vuelo, las cuales sesgan el mercado y no dan pluralidad a oferentes, ya que para la captura y procesamiento de cartografía existen varios métodos de punta, y no son los drones los únicos que puedan hacer eso y en este caso de los permisos se está limitando a las empresas que cuentan con gran cantidad de drones y que requieren este tipo de permisos.

Adicionalmente a lo anterior, resulta extraño que más del 50% de los proponentes realizan observaciones sobre la suspensión de este requerimiento y la entidad no lo quiera acoger, pues es un indicador de un posible direccionamiento del proceso a una empresa, solicitamos a la entidad reconsiderar este requerimiento que está siendo objetado por la mayoría de los oferentes y el mismo se elimine o modifique.

Si bien se mencionan sentencias del consejo de estado, la ley está por encima de cualquier sentencia del consejo y lo que si se debe garantizar por parte de la entidad de acuerdo con la ley 80 de 1993 y sus complementarias es la pluralidad de oferentes y a la transparencia en el proceso licitatorio.

Por respeto a los participantes del proceso solicitamos a la entidad, tener en cuenta nuestra manifestación."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En atención a la manifestación de inconformidad presentada, se aclara que los requisitos habilitantes y criterios de evaluación ponderables definidos en la Convocatoria Abierta No. 008 de 2025 son el resultado de un análisis técnico y normativo riguroso, que responde a la magnitud, alcance geográfico y condiciones operativas del objeto contractual.

La inclusión del criterio adicional de evaluación asociado a las autorizaciones de vuelo con RPAS (vehículos aéreos no tripulados) no constituye una obligación ni un requisito excluyente, sino una herramienta de evaluación opcional que permite reconocer experiencia complementaria de los oferentes en el uso de tecnologías aplicables a zonas rurales dispersas, de difícil acceso o con restricciones logísticas. Tal como se establece en el numeral 4.6 del Análisis Preliminar, este criterio no impide ni limita la presentación de ofertas que utilicen otros métodos válidos y reconocidos, como vuelos tripulados o imágenes satelitales, los cuales también son técnicamente aceptables conforme a lo señalado en el numeral 3.2.

La existencia de observaciones recurrentes frente a este punto fue debidamente analizada por el equipo técnico del Fondo, pero su persistencia no implica por sí misma una irregularidad ni direccionamiento, sino un debate técnico natural en procesos con alta concurrencia. Las decisiones de mantener o ajustar condiciones se toman con base en el cumplimiento del objeto, la viabilidad operativa del contrato y el principio de eficiencia en la ejecución, dentro del marco definido por el Manual de Contratación del PA-FCP y el régimen de contratación privada aplicable.

Adicionalmente, es importante reiterar que el proceso no favorece a ningún proponente en particular ni restringe la participación de empresas que usen tecnologías distintas a RPAS. Todos los proponentes que cumplan con los requisitos habilitantes establecidos pueden presentar su oferta bajo igualdad de condiciones, independientemente del enfoque técnico que adopten. La evaluación se rige por criterios objetivos, y el puntaje adicional es una forma de reconocer capacidades

específicas que pueden mejorar la eficiencia sin convertirlas en obligatorias.

En este sentido, no se configura una vulneración a los principios de pluralidad ni a la transparencia. Por el contrario, el proceso ha sido estructurado de forma abierta y técnica, considerando los aportes recibidos durante la etapa de observaciones y garantizando que todas las metodologías viables sean aceptadas dentro del marco de ejecución definido.

OBSERVANTE: JÓSE MANUEL ARAGÓN

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:49 p. m.

OBSERVACIÓN 1. “1. Observaciones sobre el equipo de trabajo mínimo requerido

Coordinador General

Solicitamos ampliar las alternativas de cumplimiento académico para este perfil, permitiendo:

La aceptación de especializaciones en áreas como gerencia de proyectos, Sistemas de Información Geográfica (SIG) o Geomática, en lugar de la maestría exigida, o aceptar que sea certificado como PMP.

Coordinador Técnico

Solicitamos:

Que las certificaciones de experiencia no se limiten al título específico de "coordinador de campo", aceptando denominaciones equivalentes como "coordinador" o "coordinador técnico", dado que en la práctica estos roles engloban las funciones de campo y oficina.

Permitir demostrar la experiencia mediante certificaciones que respalden la coordinación de proyectos de cartografía, SIG, topografía o ingeniería, acompañadas de las certificaciones contractuales respectivas.

Coordinador Administrativo y Financiero

Proponemos reducir el requisito de experiencia profesional, considerando que las responsabilidades del cargo (seguimiento, facturación, nómina, control de viáticos y gestión administrativa/contable) pueden cumplirse de manera eficaz con menor tiempo de experiencia.

Coordinador de Gestión Social

Solicitamos ampliar el perfil profesional, permitiendo la inclusión de carreras afines al área social, como trabajo social y sociología”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En atención a la observación presentada sobre los perfiles del equipo mínimo requerido, se informa que no se accederá a nuevas modificaciones en los requisitos establecidos para los cargos de Coordinador General, Coordinador Técnico, Coordinador Administrativo y Financiero, y Coordinador de Gestión Social.

Cabe destacar que, luego del análisis técnico realizado por el equipo estructurador del proceso, se expidió la Adenda No. 1, mediante la cual se ajustaron y ampliaron las alternativas de cumplimiento para los perfiles de Coordinador General, Coordinador Técnico y Coordinador de Gestión Social, atendiendo en parte las observaciones recibidas en su momento.

Dichos ajustes incluyeron:

Coordinador General: Profesional de la rama de la Ingeniería con maestría en Ordenamiento Territorial o Planificación de Territorio o Geología o Ciencias de Información o en Ingeniería o Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG) o Geomática.

Coordinador Técnico: Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería catastral, ingeniería topográfica, con especialización en áreas de la ingeniería civil, Gestión de proyectos de ingeniería, Gerencia de proyectos, ciencias de la tierra, Sistemas de Información Geográfica, Geomática, o áreas afines.

Coordinador de Gestión Social: Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Catastral, Ingeniería Topográfica, Sociología, Trabajo Social, Antropología, Psicología, Educación Comunitaria con énfasis en Derechos Humanos.

En cuanto al Coordinador Administrativo y Financiero, se mantiene la experiencia exigida, ya que el alcance y complejidad del contrato, tanto en volumen como en la gestión simultánea en múltiples territorios, exige una trayectoria profesional suficiente para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades contractuales, administrativas, contables y de control financiero.

Por tanto, las condiciones actuales fueron definidas conforme al Análisis Técnico del proceso, al Anexo Técnico y al Manual de Contratación del PA-FCP, y resultan proporcionales y coherentes con la magnitud del objeto contractual. No se requiere realizar nuevos ajustes, en tanto ya se atendieron aspectos clave de estas observaciones en la estructuración final del proceso.

OBSERVACIÓN 2.” 2. Observaciones sobre el cronograma

Manifestamos nuestra preocupación por el tiempo limitado entre la publicación de respuestas a las observaciones (prevista para el 9 de mayo de 2025) y la fecha de presentación de ofertas (14 de mayo de 2025), lo cual otorga apenas dos (2) días hábiles efectivos para análisis, conformación de consorcios, obtención de pólizas, y elaboración integral de la propuesta.

Solicitamos respetuosamente ampliar el plazo mínimo tres semanas más (3) contados a partir de la publicación de las respuestas, para garantizar la elaboración de ofertas responsables, completas y competitivas, acorde al alcance e impacto del proceso”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Se acepta parcialmente la solicitud, por lo cual se modificará el numeral 5.1 Cronograma del Análisis Preliminar, ampliando el plazo para la presentación de ofertas, este se verá reflejado en **Adenda N° 2**.

OBSERVACIÓN 3.” 3. Observaciones sobre los factores de evaluación técnica *Numeral 4.6 – Componente UAS RPAS (20 puntos)*

Solicitamos:

Modificar la redacción actual para corregir la fórmula de asignación de puntajes, estableciendo que las autorizaciones de sobrevuelo se acrediten con permisos otorgados por la Fuerza Aérea Colombiana y/o la Aeronáutica Civil, conforme lo indicado en el párrafo explicativo y en el Anexo correspondiente”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Respecto a la solicitud de modificación del numeral 4.6 del Análisis Preliminar, la entidad se permite informar que no se accederá a la modificación del criterio de evaluación técnica correspondiente al componente UAS RPAS (20 puntos).

La fórmula y redacción actual de dicho numeral han sido estructuradas con base en un análisis técnico que considera la capacidad operativa demostrada mediante permisos válidos de sobrevuelo otorgados por la Fuerza Aérea Colombiana y la Aeronáutica Civil, en el marco de la normativa aeronáutica vigente. Esta doble referencia es coherente con los procesos y requisitos que deben cumplir los operadores de plataformas no tripuladas en el contexto nacional, y no genera ambigüedad, ya que ambos entes son competentes según la naturaleza del espacio aéreo a utilizar.

Frente a la propuesta de ampliar el criterio para incluir otras metodologías indirectas (como imágenes

satelitales), se aclara que el numeral 3.2 del Análisis Preliminar ya establece que los levantamientos pueden realizarse mediante diferentes métodos técnicos, incluyendo métodos indirectos. Sin embargo, el componente evaluativo asociado al uso de RPAS es un criterio opcional y ponderable, que tiene como fin valorar la experiencia específica en el uso de tecnologías que ofrecen ventajas operativas y logísticas en zonas rurales dispersas, con restricciones de acceso físico o condiciones geográficas complejas.

La asignación de puntaje a este componente no excluye otras tecnologías, ni impide que los proponentes propongan el uso de imágenes satelitales, vuelos tripulados u otros métodos técnicamente válidos. Por lo tanto, no se requiere su inclusión en este criterio de evaluación, ya que dichas tecnologías ya son aceptadas dentro del marco de ejecución definido, aunque no hacen parte de los criterios diferenciadores por experiencia adicional.

En consecuencia, el componente UAS RPAS se mantiene sin modificaciones, por estar justificado técnica y normativamente, sin que ello represente una restricción a la pluralidad de oferentes ni una desventaja competitiva para quienes empleen otras tecnologías aprobadas.

OBSERVANTE: ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A.S

FECHA DE PRESENTACIÓN: lunes, 12 de mayo de 2025

HORA: 9:20 a. m.

OBSERVACIÓN 1. “Adicionalmente, agradecemos ampliar el tiempo para presentar las ofertas, de ser posible es importante que los participantes tuviéramos 8 días hábiles para estructurar las propuestas, contados a partir del día en que sean enviadas la totalidad de las respuestas”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Se acepta parcialmente la solicitud, por lo cual se modificará el numeral 5.1 Cronograma del Análisis Preliminar, ampliando el plazo para la presentación de ofertas, este se verá reflejado en **Adenda N° 2**.

OBSERVANTE: ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A.S

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 13 de mayo de 2025

HORA: 8:57 a. m.

OBSERVACIÓN 1. “Respetuosamente, nos permitimos solicitar la ampliación del plazo establecido para la presentación de la oferta, de ser posible hasta el lunes 26 de mayo. Esta solicitud se fundamenta en que el tiempo transcurrido entre la emisión de las respuestas y la fecha límite del proceso resulta insuficiente para realizar adecuadamente las gestiones necesarias para la adquisición de la póliza de seriedad de la oferta”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Se acepta parcialmente la solicitud, por lo cual se modificará el numeral 5.1 Cronograma del Análisis Preliminar, ampliando el plazo para la presentación de ofertas, este se verá reflejado en **Adenda N° 2**.

OBSERVANTE: SOSLIEM S.A.S

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 13 de mayo de 2025

HORA: 11:16 a. m.

OBSERVACIÓN: “Por medio de la presente, me permito saludarles cordialmente y, en nombre de SOSLIEM S.A.S, manifestar nuestro interés en participar en la CONVOCATORIA ABIERTA No. 08

de 2025, cuyo objeto es Realizar, desarrollar y entregar los levantamientos topográficos necesarios para el saneamiento de los predios rurales objeto de compra, con el fin de ejecutar y cumplir con la adjudicación de tierras a favor de sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural y de acceso a tierras, en el marco del cumplimiento de los Acuerdos de Paz..

Sin embargo, respetuosamente solicitamos una ampliación del plazo establecido para la presentación de ofertas, actualmente fijado para el día 14/05/2025 10:00 am, en virtud a los tiempos en los que hemos recibido la información y para poder garantizar una mayor calidad y competitividad en las propuestas a presentar, lo cual redundaría en beneficio del proceso mismo y las garantías procesales.”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Se acepta parcialmente la solicitud, por lo cual se modificará el numeral 5.1 Cronograma del Análisis Preliminar, ampliando el plazo para la presentación de ofertas, este se verá reflejado en **Adenda N° 2.**

Dado en Bogotá D.C., a los TRECE (13) días del mes de MAYO de dos mil veinticinco (2025).

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES JURÍDICAS EXTEMPORÁNEAS AL ANALISIS PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 008 DE 2025.

ORDEN DE PRESENTACIÓN:	01
OBSERVANTE:	Andrés Avella
FECHA DE PRESENTACIÓN:	viernes, 9 de mayo de 2025
HORA DE PRESENTACIÓN:	5:06 p. m.

OBSERVACIÓN: Aunque ya el periodo de observaciones del proceso de convocatoria abierta número 008 de 2025 ya ha pasado, es pertinente mencionar que en los anexos número 8 y 9 en enlace allí descrito para el diligenciamiento del formulario sarlaft no funciona.

Del mismo modo la dirección descrita en el 3.1.10 del análisis preliminar, no está funcionando.

RESPUESTA: La convocatoria abierta 08 de 2025 fue publicada el 30 de abril de 2025, incluyendo su Análisis Preliminar y todos los documentos anexos, el link correspondiente para visualizar los documentos de los anexos 8 y 9 es el siguiente: <https://www.fiduprevisora.com.co/negocios-fiduciarios/fondo-colombia-en-paz/>. Nos permitimos aclarar que estos mismos anexos hacen parte integral y están publicados con la convocatoria y son los anexos N°8 y N° 9.

ORDEN DE PRESENTACIÓN:	02
OBSERVANTE:	eCompass S.A.S
FECHA DE PRESENTACIÓN:	lunes, 12 de mayo de 2025
HORA DE PRESENTACIÓN:	8:55 p. m.

OBSERVACIÓN: • Observación 1:

Según lo estipulado en el Análisis Preliminar, en el capítulo 3.1.3 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA:

3.1.3. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA.

El proponente deberá constituir a su costa y presentar con su propuesta **una garantía de seriedad de la propuesta expedida por una Compañía de Seguros legalmente establecida y autorizada para funcionar en Colombia, a favor de ENTIDADES PARTICULARES**, (que tenga fecha de expedición anterior a la presentación de la propuesta) **junto con el recibo de pago de la prima expedido por la compañía aseguradora** correspondiente, así:

La garantía de seriedad de la propuesta se debe constituir en los siguientes términos:

- i. Fecha de Expedición: La fecha de expedición de la garantía deberá ser igual o anterior a la fecha y hora señalada para el cierre del presente proceso.
- ii. Amparos de la Garantía de Seriedad: La Garantía de Seriedad deberá cubrir los perjuicios derivados del incumplimiento del ofrecimiento.
- iii. Valor asegurado: La Garantía de Seriedad deberá ser equivalente al 10% del valor de cada uno de los bloques a los que se vayan a presentar los futuros proponentes dentro del presente proceso. (se deberá incluir en la garantía el bloque o bloques a los cuales se está presentando).
- iv. Vigencia: La Garantía de Seriedad deberá tener una vigencia de **CIENTO VEINTE (120)** **DÍAS** contados a partir de la fecha prevista para el cierre del proceso, pero en todo caso deberá prorrogarse su vigencia cuando el PA - FCP resuelva ampliar los plazos previstos para la presentación de propuestas y/o para la evaluación y aceptación de la propuesta y/o para la suscripción del contrato. La prórroga deberá ser por un plazo igual al de la ampliación o ampliaciones determinadas por el PA - FCP.
- v. Asegurado/Beneficiario: El asegurado/beneficiario es **FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, NIT 830.053.105-3. Calle 72 # 12- 65 oficinas 503 – 504, Bogotá D.C.**
- vi. Tomador/Afianzado: La Garantía de Seriedad deberá tomarse con el nombre del proponente como figura en el documento de acreditación de facultades pertinente. En el evento que la Propuesta se presente en consorcio o unión temporal o bajo cualquier forma asociativa, el Tomador debe ser el consorcio o unión temporal o bajo cualquier forma asociativa (según sea el caso), conforme al documento de constitución, indicando expresamente los integrantes y porcentajes de participación

La falta de firma de la garantía de seriedad de la oferta y/o el no aporte de la certificación o constancia de pago de la prima de esta, y en general los errores que se hayan cometido en la

Se solicita respetuosamente a la entidad que, en el caso de presentarse a dos bloques, la póliza se adjunte de manera individual para cada uno, en razón a que en el caso de no ganar alguno de los bloques al estar la póliza de manera individual ya esto garantiza el bloque del que sea ganador.

La solicitud de recibir dos pólizas individuales (una por cada bloque) es que varias aseguradoras nos indican que el ítem del amparo solamente podrá ser total, es decir el 10% de la suma de los dos bloques, (no es posible individualizar) solamente pueden poner en las notas que se incluye el cubrimiento de ambos bloques. Pero en el caso de ganar un solo bloque la póliza estaría por un valor superior.

RESPUESTA: En atención a su observación sobre el Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta N°. 008 de 2025, referente a la garantía establecida en el numeral “3.1.3. (Garantía de Seriedad de la Propuesta) del Capítulo III (Requisitos Habilitantes).” El Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz 2019 aclara que el proponente puede constituir una sola garantía cuando se presente a uno o dos bloques amparando el valor de cada bloque a los cuales se presente, no obstante, también se aceptará la constitución de pólizas de seriedad por separado para cada bloque que decida presentarse.

Por lo anterior se genera la Adenda No. 02 de la convocatoria abierta 008 de 2025.

ORDEN DE PRESENTACIÓN:	03
OBSERVANTE:	eCompass S.A.S
FECHA DE PRESENTACIÓN:	lunes, 12 de mayo de 2025
HORA DE PRESENTACIÓN:	8:55 p. m.

OBSERVACIÓN: • Observación 2:

De acuerdo con lo estipulado en el capítulo 3.1.10 SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (Anexos No.8, No.9):

3.1.10. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (ANEXOS No. 8, No. 9).

El proponente, sus representantes legales y su apoderado, según corresponda, no podrán encontrarse reportados en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT. En consecuencia, con la presentación de la propuesta se entenderá otorgada la autorización para realizar esta verificación.

El Consorcio realizará CRUCE DE LISTAS frente a la información aportada por todos los proponentes en la etapa de evaluación preliminar, y realizará la vinculación únicamente del proponente que resulte ganador dentro del proceso de selección.

El proponente seleccionado Persona Jurídica Natural o Jurídica deberá diligenciar el formulario sarlaft a través del aplicativo VINCULATE, para lo cual el FCP dispuso el instructivo "LINEAMIENTOS PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE FORMULARIO DE VINCULACIÓN" (ANEXO 8 o 9) que también se encuentran publicados en la página <https://www.fiduprevisora.com.co/manualesv2/>

En caso de que el proponente ganador de la convocatoria sea una figura asociativa (Consorcio o Unión Temporal) deberá diligenciar el FORMULARIO SARLAFT que desde el Administrador Fiduciario se le comparta

La vinculación al área de riesgos del proponente seleccionado es un requisito previo a la suscripción del contrato.

EL MENCIONADO FORMULARIO SERÁ UN REQUISITO DE VINCULACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

Respetuosamente se solicita a la entidad actualizar los respectivos links de acceso para el diligenciamiento del formulario Sarlaft, ya que el que esta descrito en este capítulo y anexos correspondientes, no está funcionando.

RESPUESTA: La convocatoria abierta 08 de 2025 fue publicada el 30 de abril de 2025, incluyendo su Análisis Preliminar y todos los documentos anexos, el link correspondiente para visualizar los documentos de los anexos 8 y 9 es el siguiente: <https://www.fiduprevisora.com.co/negocios-fiduciarios/fondo-colombia-en-paz/>. Nos permitimos aclarar que estos mismos anexos hacen parte integral y están publicados con la convocatoria y son los anexos N°8 y N° 9.

**CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019
ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PA-FCP.**